



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los SEIS días del mes de junio del año dos mil veinticinco, constituido el Tribunal con la Sra. Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren, y el Sr. Vocal de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, de conformidad con lo normado por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-; a fin de tratar el expediente caratulado: **"COSTABEL, NICOLAS GASTON CONTRA ANSES SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"**, Expte. N° FPA 3125/2023/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Concordia, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 11/12/2024 contra la sentencia del 4/12/2024.

El recurso se concede en fecha 16/12/2024, expresa agravios la ANSES el día 14/2/2025, contesta la parte actora el 27/2/2025 y quedan en estado de resolver el 21/3/2025.

II- a) Que, el actor ocurre a la jurisdicción y promueve demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que se la condene a otorgarle el beneficio de retiro definitivo por invalidez desde su presentación administrativa y hasta la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses. Para ello, pide también que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#37712529#459102571#20250606125328498

RLI-Q 00594 de fecha 24/11/2022, y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con ésta.

Relata que en el año 2012 cuando volvía a su casa desde el trabajo sufrió un grave accidente "in itinere" por lo que tuvo que someterse a varias cirugías e intervenciones.

Dice que en 2013, estando de licencia médica, la empresa para la que trabajaba -el CÓNDOR EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.- lo despidió atento a no poder recalificarlo de puesto de trabajo. Y que su licencia médica se extendió hasta por 4 años después del accidente, y los gastos fueron cubiertos por la ART.

En razón de no poder volver a trabajar comenzó el trámite en la comisión médica, quien le determinó un porcentaje de incapacidad del 98,43%, por lo que concurrió a ANSES a solicitar el retiro por invalidez. Sin embargo, dicho instituto le informó que ni la ART ni el empleador efectuaron los aportes correspondientes.

Ante dicha situación inició en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el expediente administrativo SRT N°200.166/17 que fue caratulado como falta de aportes de la seguridad social en periodo de provisionalidad contra la ART. Y que luego de varios años de trámite administrativo la ART procedió finalmente a ingresar los aportes omitidos, no obstante lo cual ANSES continúa denegando el beneficio solicitado por falta de aportes suficientes. Hace reserva del caso federal.

b) Que, la ANSES contesta demanda, efectúa una negativa particular de los dichos del actor y afirma que éste carece de aportes suficientes para solicitar el beneficio que pretende.

Refiere a la ausencia de actuación de la comisión médica zonal, opone prescripción y solicita que las costas sean por su orden atento el art. 21 de la ley 24.463.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#37712529#459102571#20250606125328498



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Hace reserva del caso federal.

c) La magistrada hace lugar a la acción interpuesta, declara la inconstitucionalidad del art. 95 de la Ley N° 24.241 (texto conf. Decreto N° 460/99) y ordena a la demandada ANSeS a otorgar el beneficio de Jubilación por Invalidez y que proceda a abonar los haberes no percibidos desde la fecha de solicitud.

Declara la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 157/2018 e impone las costas a la parte demandada, difiere la regulación de honorarios y tiene presente la reserva del caso federal.

Contra dicha decisión se alza la ANSES.

d) Que, al expresar agravios la parte demandada cuestiona que se le ordene liquidar el beneficio y reitera la insuficiencia de los aportes por parte del Sr. Costabel.

Indica que en el caso de autos no se dan los requisitos previstos por el art. 95 de la ley 24.241 y el Dec. 460/99, por lo que no le corresponde al actor el beneficio requerido.

Mantiene la cuestión federal.

e) La parte actora contesta agravios, rebate los argumentos expuestos por su contraria y solicita que se rechace el recurso interpuesto. Hace reserva del caso federal.

III- a) Que, surge de las constancias de la causa que el actor inició el trámite en ANSES a los fines de solicitar un retiro transitorio por invalidez en fecha 11/9/2017, lo que dio origen al expediente administrativo N° 024-20-32636911-0-005-000001 y fue denegado en virtud de la falta de aportes suficientes.

Por ello, y ante la falta de aportes por parte de la ART -Provincia ART- correspondientes al periodo que abarca desde el

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#37712529#459102571#20250606125328498

1/7/2013 hasta el 1/4/2016, el actor inició el reclamo pertinente en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo bajo el N° 20016/17.

Así, y luego de varios años, la ART ingresó en fecha 11/3/2019 los aportes omitidos; sin embargo, al haberlos efectuado en un solo pago y de manera conjunta, tuvo que detallar el monto de aporte que correspondía a cada mes en particular, lo que recién se terminó de acreditar el 28/02/2023.

A tenor de lo relatado y en virtud de la documental adjunta, se observan acreditados los aportes del actor Sr. Nicolás Costabel desde el 01/07/2013 hasta el 01/04/2016.

b) Que, sentado lo anterior, cabe establecer el marco normativo aplicable al presente caso.

El artículo 95 de la ley 24.241 fija los requisitos que deben cumplirse para el acceso a un retiro por invalidez o a una pensión por fallecimiento de titular en actividad.

Dicha ley fue reglamentada por sucesivas normas y en la actualidad rigen las pautas establecidas en el decreto 460/99.

Conforme el mencionado decreto, se considera aportante regular con derecho al afiliado que hubiese aportado 30 de los últimos 36 meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o de fallecimiento del afiliado en actividad (art. 1.1). **Es aportante irregular con derecho quien hubiese aportado 18 de los últimos 36 meses** (art. 1.2). Asimismo, la norma exige sólo 12 meses de aportes dentro de los últimos 60 a aquellos afiliados que, no alcanzando el mínimo de años de servicios para acceder a la jubilación ordinaria, hubiesen aportado el 50% de dicho mínimo (art. 1.3). Finalmente, se establece que no tienen derecho a percepción quienes no reuniesen los requisitos enunciados precedentemente (art. 1.4).

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#37712529#459102571#20250606125328498



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Así, conforme lo expuesto y en virtud de la documental adjunta, surge que el actor cumple con los requisitos establecidos en el Dec. 460/99 a los fines de que le otorguen el beneficio de retiro por invalidez requerido -20 meses de aportes en los últimos 36-.

Atento a ello, la decisión de la magistrada de grado de declarar la inconstitucionalidad del Dec. 460/99 no resulta acertada.

Debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de *última ratio* que debe evitarse siempre que sea posible una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 147:425, 147:286, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 460/99 y confirmar la condena a ANSES a otorgar el beneficio de retiro definitivo por invalidez al actor.

IV- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

V- Que, finalmente, se regulan honorarios al letrado de la parte actora en un 33% de lo que oportunamente se le determine en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art.



30 de la ley 27.423; sin regular honorarios a los apoderados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Voto a esta primera cuestión por la afirmativa.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, por los mismos fundamentos, adhiere al presente voto.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

Se rechaza el recurso interpuesto por la demandada, se deja sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 460/99 y se confirma la condena a ANSES a otorgar el beneficio de retiro definitivo por invalidez al actor.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se imponen las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN; aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley

Se regulan honorarios al letrado de la parte actora en un 33% de lo que oportunamente se le determine en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 27.423; sin regular honorarios a los apoderados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Se tienen presente las reservas del caso federal. Así voto.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, por los mismos fundamentos, adhiere al presente voto.

No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí, que doy fe.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#37712529#459102571#20250606125328498



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA

Paraná, 6 de junio de 2025.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso interpuesto por la demandada, dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 460/99 y confirmar la condena a ANSES de otorgar el beneficio de retiro definitivo por invalidez al actor.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN; aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 27.423.

Regular honorarios al letrado de la parte actora en un 33% de lo que oportunamente se le determine en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 27.423; sin regular honorarios a los apoderados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Tener presente las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#37712529#459102571#20250606125328498